



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, misma que fuera subsanada de conformidad con el auto calendarado del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del término de ley.

01 de junio de 2021.
Sírvase proveer

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00281

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Sociedad AVIDANTI SAS, sucursal Clínica Avidanti Manizales** quien obra a través de mandatario judicial, frente a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**

Revisada la solicitud de mandamiento de pago, el escrito de subsanación y los títulos valores (facturas) ICM- 421366, ICM 423149, ACM 457418, ACM 462603, ACM 471910, ACM 477662, ACM 480901, ACM 482013, ACM 487069, ACM 514593, ACM 524782, ACM 527614, ACM 530778, ACM 531776, ACM 543762, ACM 542952, ACM 482238, ACM 702019, ACM 702402, ACM 702674, ACM 702767, ACM 704535, ACM 705433, ACM 708789, ACM 710455, ACM 711577, ACM 712888, ACM 714702, ACM 715173, ACM 715938, ACM 717258, ACM 718910, ACM 903144, ACM 903150 y ACM 905267, se advierte que los mismos se ajustan a lo normado por el artículo 422 del CGP, pues contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de la sociedad deudora y a favor de la ejecutante, que se cimienta sobre la orden de pago de las referidas facturas emitidas por la Avidanti S.A.S, sucursal Clínica Avidanti Manizales, y a cargo de la Compañía Mundial De Seguros S.A, las cuales cumplen las exigencias generales y especiales para esta clase de títulos valores, además reúnen los requisitos de que trata el art. 621 del C. de Comercio y la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, pues en ellas aparece la firma del emisor y el obligado, por lo que se libraré la orden de pago pretendida.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en los títulos valores que fueron aportados físicamente por la parte convocante.

Ahora, frente a las facturas número ACM 542653, ACM 548876, ACM 541965, ACM 709327, ACM 709747, ACM 713963 y ACM 717126, este funcionario vislumbra que la copia que se presenta como pretenso título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste. Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, normativa que dispone con armoniosa diafanidad que pueden



“demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo 621 del Código de Comercio, el cual dispone los requisitos generales que deben contener los títulos valores:

“(...) Artículo 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quien lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto (...).”

De otro lado, al documento aportado en el presente asunto, le es aplicable el requisito del artículo 772 del Código de Comercio, que fuera modificado por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008 que establecen:

“(...) ARTÍCULO 772. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio, Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Siendo ello así, este sentenciador vislumbra que la copia simple de las facturas antes anunciadas, no constituye título ejecutivo y sobre el cual se pueda librar orden de apremio, habida cuenta que para que proceda el cobro ejecutivo, es menester aportar el original de las mismas, firmado por el emisor y el obligado, que son las que prestan mérito ejecutivo, pues son esos los documentos que constituyen la deuda que ocasiona la obligación, y así, al presentarse una copia de ese documento desdibuja tajantemente el compromiso acordado, pues no puede existir cantidad de derechos como copias se emitan, menos tratándose de títulos valores.

Al examinar los títulos aportados y que fueron antes relacionados, y teniendo en cuenta lo arriba mencionado, las copias de las facturas allegadas al proceso no pueden prestar mérito ejecutivo, por no cumplir con los prepuestos de la norma invocada.



Por lo tanto, es claro que las facturas número ACM 542653, ACM 548876, ACM 541965, ACM 709327, ACM 709747, ACM 713963 y ACM 717126, carecen de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 772 del Código de Comercio, que fuera modificado por los artículos 1 y 3 de la Ley 1231 de 2008, en razón a que no se aportó las facturas originales, firmada por el emisor y el obligado, que es la que presta mérito ejecutivo, por tanto las copias aportadas no constituirán plena prueba contra la entidad demandada y la obligación no será exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

Primero: **Librar** mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, **Compañía Mundial de Seguros S.A.** y en favor de la entidad demandante **Sociedad AVIDANTI SAS, sucursal Clínica Avidanti Manizales** por las siguientes sumas de dinero contenidas en las facturas que seguidamente se relacionan:

Facturas	Factura venta N°	Fecha de facturación	Fecha de Radicación	Fecha Exigibilidad	Valor Factura	Saldo Total al 31/03/2021
1	ICM 421366	30/11/2016	13/01/2017	14/02/2017	10.535.9 69	2.278.335
2	ICM 423249	15/12/2016	13/01/2017	14/02/2017	39.800	38.722
3	ACM 457418	28/07/2017	22/08/2017	23/09/2017	19.672.8 00	\$337
4	ACM 462603	31/08/2017	14/09/2017	15/10/2017	19.672.5 00	1.297.780
5	ACM 471910	30/10/2017	09/11/2017	10/12/2017	2.418.53 3	68.099
6	ACM 477662	02/12/2017	02/01/2018	03/02/2018	7.915.13 7	66.127
7	ACM 480901	22/12/2017	11/01/2018	12/02/2018	1.069.01 9	385.530
8	ACM 482013	29/12/2017	11/01/2018	12/02/2019	14.482.0 75	100.965
9	ACM 487069	31/01/2018	12/02/2018	13/03/2019	7.515.39 8	137.019
10	ACM 514593	29/06/2018	13/07/2018	14/08/2018	19.852.8 08	476
11	ACM 524782	07/09/2018	01/10/2018	02/11/2018	20.833.6 03	483
12	ACM 527614	27/09/2018	19/10/2018	20/11/2018	328.900	328.900
13	ACM 530778	22/10/2018	19/11/2018	20/12/2018	695.542	4.679
14	ACM 531776	29/10/2018	19/11/2018	20/12/2018	3.092.63 7	662.465
15	ACM 543762	18/02/2019	20/02/2019	21/03/2019	169.978	5.481



16	ACM 542952	11/02/2019	01/04/2019	02/05/2019	6.689.38 5	2.984.030
17	ACM 482238	02/01/2018	12/02/2018	13/03/2018	18.659.4 24	1.923.780
18	ACM 702019	17/04/2019	23/05/2019	24/06/2019	181.118	64.419
19	ACM 702402	23/04/2019	23/05/2019	24/06/2019	4.062.95 7	1.548.790
20	ACM 702674	24/04/2019	23/05/2019	24/06/2019	180.444	11.650
21	ACM 702767	25/04/2019	23/05/2019	24/06/2019	1.848.16 0	123.748
22	ACM 704535	10/05/2019	17/06/2019	18/07/2019	134.298	18.152
23	ACM 705433	21/05/2019	17/06/2019	18/07/2019	130.762	15.125
24	ACM 708789	18/06/2019	18/07/2019	19/08/2019	115.200	60.800
25	ACM 710455	04/07/2019	18/07/2019	19/08/2019	101.376	11.650
26	ACM 711577	15/07/2019	20/08/2019	21/09/2019	1.733.24 0	393.719
27	ACM 712888	24/07/2019	20/08/2019	21/09/2019	287.588	86.546
28	ACM 714702	05/08/2019	20/08/2019	21/09/2019	210.904	14
29	ACM 715173	09/08/2019	20/08/2019	21/09/2019	1.045.10 3	109.920
30	ACM 715938	14/08/2019	20/08/2019	21/09/2019	12.522.9 65	3.630.967
31	ACM 717258	26/08/2019	19/09/2019	20/10/2019	7.748.79 4	736.148
32	ACM 718910	07/09/2019	19/09/2019	20/10/2019	3.725.75 0	3.725.750
33	ACM 903144	30/12/2019	13/01/2020	14/02/2020	11.553.8 48	683.964
34	ACM9031 50	30/12/2019	13/01/2020	14/02/2020	6.936.92 3	1.855.129
35	ACM 905267	23/01/2020	18/02/2020	19/03/2020	50.600	50.600

Por los intereses de mora del capital contenido en las citadas facturas, desde su fecha de exigibilidad, esto es, el día indicado en el recuadro Excel, hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima fijada por la Superfinanciera.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento por los saldos de las facturas números ACM 542653, ACM 548876, ACM 541965, ACM 709327, ACM 709747, ACM 713963 y ACM 717126 que se deprecian, ello por las razones expuestas en la motiva.



Tercero: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La entidad demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Cuarto: RECONOCER personería procesal al abogado Juan Pablo Jaramillo Villegas, portador de la T.P. No. 232.182 del C.S de la J., para actuar como procurador judicial de la sociedad demandante, según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AY



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8d11c94e841266904266f79ff4c9fd267cf6e48a8203d01184a16231a1774e**

Documento generado en 03/06/2021 12:09:10 PM